

RELATORIA CIVIL Y AGRARIA						
Nº. INTERNO	FECHA			Codigo Mag.	PUBI.	LIDA
	Da	mes	Año			
A 140	16	06	2006	63	SI	NO
Revisión						

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

Bogotá, Distrito Capital, dieciséis (16) de junio de dos mil seis (2006).

Ref. exp. 11001 02 03 000 2006 00293 00

Decídese el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Valledupar y 40 Civil Municipal de Bogotá, en del proceso ejecutivo singular promovido por la COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO - CONACO contra JONIN ALBERTO MOLINA TEHERAN y ONISTER SEGOVIA GARCIA.

1. La demanda ejecutiva en referencia fue presentada por su promotor ante el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, mediante escrito en el que se dijo que los demandados tenían su domicilio en esa localidad, pero que la competencia para conocer del asunto, por el factor territorial, la determinaba el lugar convenido entre las partes para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de mutuo que allí se adujo como soporte de la ejecución.

El aludido despacho rechazó la demanda, por falta de competencia, pues consideró que la misma, acorde con el primer numeral del artículo 23 del C. de P. C., radicaba en su similar de Valledupar, en la medida en que la ejecutante había aseverado que allí estaban avocindados los demandados. Y aunque ese rechazo fue recurrido en reposición por el ejecutante, quien reiteró la información

que sobre el particular había relatado en su libelo inicial, dicho recurso no fue resuelto, dada su extemporaneidad.

2. Por su parte, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar resaltó que el juzgado de quien recibió el expediente debió asumir su conocimiento, pues tratándose de una competencia concurrente, entre el juez del lugar de cumplimiento del contrato y el del domicilio de los demandados, debía prevalecer lo que al respecto expresó el demandante.

Así las cosas, el referido funcionario judicial planteó el conflicto y remitió el expediente a la Corte, para su definición.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la regla 5ª del artículo 23 del C. de P. C., "de los procesos a que diere lugar un contrato serán competentes, **a elección del demandante**, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado".

Ante la claridad y la contundencia del reseñado mandato, ciertamente el Juez ante quien *ab initio* se dirigió la demanda ejecutiva en cuestión, y en cuanto atañe al factor territorial, debió asumir derechamente su competencia, a no ser, claro está, que de la información contenida en la demanda -o de sus anexos- hubiera colegido que el lugar de cumplimiento contractual no lo era la capital de la República.

De haber obrado en los términos relatados en el párrafo que precede, habría reparado, muy seguramente, que en el documento aportado por el ejecutante para acreditar el contrato de mutuo por él aducido, reza que el mutuario "pagará

al mutuante o a su orden en Bogotá, en la sede del mutuante, según registro de la Cámara de Comercio" (c. 1, fl. 3).

En este orden de ideas, colígese que el asunto debe ser remitido, para que asuma su conocimiento, al Juez 40 Civil Municipal de Bogotá, quien, bueno es suponerlo de esa manera, no tuvo la oportunidad de reexaminar su apreciación inicial, con miras a hacer los ajustes pertinentes, puesto que fue extemporáneo el recurso de reposición que contra el rechazo de la demanda interpuso la actora, persistiendo en sus planteamientos iniciales en torno a la determinación de la competencia por el factor territorial.

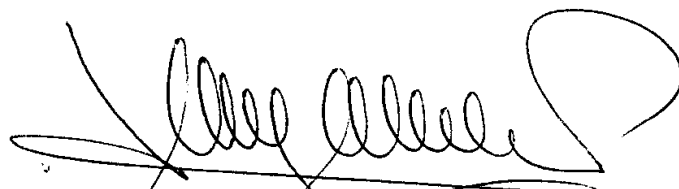
Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Declarar que Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá es el competente para conocer de la referencia ejecución, en los términos consignados en las motivaciones que preceden. Remítasele la actuación.

De lo aquí decidido, entérese al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar.

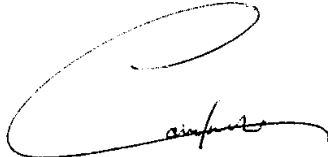
Notifíquese



JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR




MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ



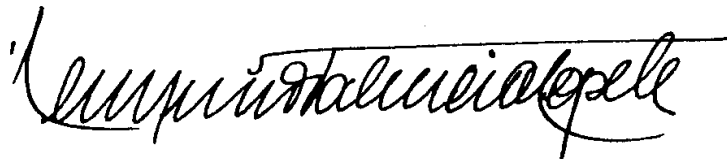
CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO



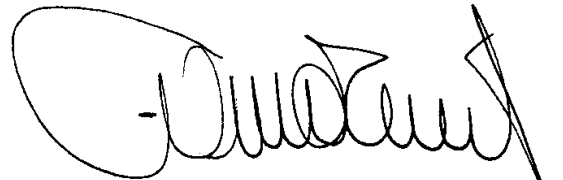
PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA



SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO



CESAR JULIO VALENCIA COPETE



EDGARDO VILLAMIL PORTILLA